

*[Handwritten signature]*

Se interpone demanda de nulidad.

**SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL  
H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
17 ENE 14 PM-1  
000001  
000090

en representación de  
personalidad que acredito con Copia Certificada del Instrumento Notarial que  
anexo a la presente; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y  
acuerdos el ubicado en .

autorizando en términos del artículo 5 de la Ley Federal del  
Procedimiento Contencioso Administrativo a los licenciados en Derecho,

indistintamente, ante usted Juez, respetuosamente,

comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 14 fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de ese H.  
Tribunal, 1, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 17-B, de la Ley Federal del Procedimiento  
Administrativo, 1, 3, 5, 13, 14, 15, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento  
Contencioso Administrativo, así como el 37 del Código Fiscal de la Federación, vengo por  
medio del presente escrito por cuenta de , a  
demandar la nulidad de la resolución que a continuación se señala, para lo cual cumplo  
con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso  
Administrativo en los siguientes términos:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
★ 17 ENE 2011 ★  
NOVENA SALA  
DE LEGADO DE ARCHIVO

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE, ASI COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

este acto por la suscrita con domicilio citado al rubro y representada en  
con el mismo domicilio.

## **II. RESOLUCION QUE SE IMPUGNA**

Se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta configurada en perjuicio de mi mandante, en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al haber excedido el plazo de tres meses que tenían la autoridad ahora demandada para resolver la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, presentada por mi representada con fecha 24 de junio de 2010, por la que se solicita al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro la devolución de la cantidad de \$87'057,099.35 (Ochenta y siete millones cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 35/100 Moneda Nacional)

## **III. AUTORIDADES DEMANDADAS**

Fungen como autoridades demandadas en el presente juicio, en términos del artículo 3° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo:

El C. Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

## **IV. TERCERO PERJUDICADO**

No existe.

## **V. PRETENSION QUE SE DEDUCE**

Derivado de los hechos narrados en la presente demanda, y como se demostrará con el concepto de impugnación que se hace valer en la presente demanda, la resolución impugnada es ilegal, pues se actualizan las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la pretensión de mi mandante es que esa H. Sala declare la nulidad de dicha resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de dicha Ley, para el efecto de que se emita una nueva en la que se ordene la devolución de las cantidades enteradas indebidamente por mi representada.

000002

**VI. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 37 del Código Fiscal de la Federación, una vez que se ha configurado la negativa ficta, como se acredita en este caso, se puede promover demanda de nulidad ante ese H. Tribunal en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa.

Conforme a lo anterior, toda vez que la autoridad demandada a la fecha de la presentación de este ocurso no ha emitido resolución a la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, presentada por mi representada con fecha 24 de junio de 2010, por la que se solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro la devolución de la cantidad de \$87'057,099.35 (Ochenta y siete millones cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 35/100 Moneda Nacional) se demanda la nulidad de la resolución de negativa ficta configurada en perjuicio de mi representada, al haber excedido el plazo de tres meses que tenían las autoridades ahora demandadas para resolver dicha solicitud.

**VII. COMPETENCIA**

Resulta competente para conocer del presente asunto esa H. Sala Regional Metropolitana en atención a lo dispuesto en los artículos **14, fracción XIV y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en virtud de que la resolución de negativa ficta que se impugna por esta vía se configuró como resultado del silencio de la autoridad demandada, misma que tiene su sede dentro de la jurisdicción de esa H. Sala.

**VIII. HECHOS**

1. es una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, que para desarrollar su actividad

000003

tuvo que contratar el suministro de energía eléctrica con la compañía Luz y Fuerza del Centro.

2. Con fecha 24 de junio de 2010, se presentó escrito por el que se solicita al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro la devolución de los pagos indebidos por la cantidad de \$87'057,099.35 (Ochenta y siete millones cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 35/100 Moneda Nacional).
3. Al día de hoy, ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses establecido por los artículos 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual se ha configurado la resolución negativa ficta en contra de los intereses de mi representada, la cual deberá ser anulada atendiendo al siguiente:

#### IX. CONCEPTO DE IMPUGNACION

**UNICO. VIOLACION A LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN V Y 17 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 51, FRACCION IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; 37, Y 38, FRACCION IV DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGALES.**

En el presente concepto de impugnación, se demostrará que la resolución que se impugna es ilegal, ya que carece de la mínima fundamentación y motivación que todos los actos administrativos deben contener conforme a la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Lo anterior es así, ya que los pagos realizados por cuenta de mi representada por concepto de "demanda facturable", generados y entregados debidamente al extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro desde el mes de enero a diciembre de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, respectivamente, son ilegales; debido a que en ningún momento se han autorizado para integrarlos en las tarifas relativas con

el servicio de suministro de energía eléctrica, ahora bien, en razón de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ha sido omiso en señalar a mi representada los fundamentos y motivos por los cuales estima lo planteado por mi representada, para resolver de manera positiva o negativa la pretensión de la hoy actora.

000005

Ello, en virtud de que se ha configurado resolución negativa ficta en contra de los intereses de mi representada, por lo que hace a la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, presentada por mi representada con fecha 24 de junio de 2010, por la que se solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro la devolución de la cantidad de \$87'057,099.35 (Ochenta y siete millones cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 35/100 Moneda Nacional).

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 37 del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales y administrativas deberán ser resueltas en un plazo de 3 meses y si no se hace, se considera que la autoridad resolvió negativamente.

En el presente caso, como se señaló anteriormente, mediante escrito de fecha 24 de junio de 2010 se solicitó ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la devolución de los pagos realizados indebidamente por la cantidad de \$87'057,099.35 (Ochenta y siete millones cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 35/100 Moneda Nacional)

En éste sentido, al día de hoy la autoridad no ha emitido a la fecha, ni notificado a mi representada resolución alguna en la que se hubiere resuelto lo planteado por mi representada en su escrito de fecha 24 de junio de 2010, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 3 meses que para la configuración de la negativa ficta que establecen los artículos 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 37 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en que mi mandante presentó dicho escrito de solicitud.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número 124 de la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en la página 150 de la compilación de jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional de 1978 y 1983, que se refiere a la figura jurídica de la negativa ficta que fue prevista en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, ahora contemplada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

900006

**"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De éste precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado".

(énfasis añadido)

*Tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 692/81 del 3 de marzo de 1982, 897/81 del 12 de marzo de 1982, 1626/81 del 12 de marzo de 1982.*

Aplicando la jurisprudencia antes transcrita al caso que nos ocupa, resulta claro que se ha configurado la resolución de negativa ficta que causa agravio a mi representada, toda vez que carece de todo fundamento y motivo legal alguno.

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad deberán encontrarse debidamente fundados y motivados conforme lo dispone el artículo 16 constitucional y los artículos 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, que la autoridad al emitir el acto debe precisar los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, y los motivos y razonamientos por los que se considera

que en el caso concreto la conducta del particular se adecua a lo señalado en las disposiciones legales correspondientes.

El artículo 16 constitucional establece la garantía de legalidad, en virtud de la cual todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación que esos actos deben basarse en una ley que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar porqué causas una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto, dicho artículo en su parte conducente señala lo siguiente:

***“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

En otras palabras, la fundamentación está constituida por los preceptos jurídicos que permiten a la autoridad realizar sus actos, y la motivación es el razonamiento lógico-jurídico mediante el cual la autoridad debe explicar el por qué la conducta realizada actualiza la hipótesis normativa.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad encuentra su concreción en la legislación ordinaria en los artículos 3, fracción V la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que deben cumplir todos los actos de las autoridades fiscales que se deban notificar al particular.

Dichos preceptos, en su parte conducente, establecen textualmente lo siguiente:

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

***“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:***

000007

(...)

**V. Estar fundado y motivado**

(...)"

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**"Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

**IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."**

En el caso en concreto, la resolución impugnada no cumple con los requisitos previstos por los artículos 3, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que al haberse configurado resolución negativa ficta en contra de mi representada, se le impide conocer los fundamentos y motivos que llevaron a la autoridad administrativa a resolver negativamente el escrito de solicitud de devolución de cantidades indebidamente pagadas presentado con fecha 24 de junio de 2010.

Esto es, que la resolución negativa ficta en que incurrió la autoridad no cumple con los requisitos antes aludidos lo cual deja en total estado de indefensión a mi mandante, por ende, se reserva el derecho para que una vez que tenga conocimiento de los fundamentos y motivos de la misma, exprese a través de la ampliación a la demanda los argumentos correspondientes que los desvirtúen.

No obstante lo antes expuesto, solicito se tenga por reproducido en su totalidad en este apartado, lo señalado en el escrito de fecha 24 de junio de 2010, por el que se solicitó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro la devolución de los pagos indebidos por la cantidad de \$87'057,099.35 (Ochenta y siete millones cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos 35/100 Moneda Nacional) .

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

000008

000009

**"RESOLUCION NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA Y ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL.** Según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del Código de la materia, siempre que transcurran más de noventa días después de hecha una petición o formulada una instancia, sin que se notifique al solicitante lo que al respecto se hubiera decidido, se estima producida una resolución negativa. Es inexacto que tal negativa ficta no se constituya, o que la misma desaparezca o quede insubsistente, sólo por la circunstancia de que, antes de emplazarse a juicio a la autoridad administrativa (pero con posterioridad a la interposición de la demanda), se le dé a conocer al actor la determinación que la misma autoridad pronunció, pues cabe aclarar que el momento que ha tenerse en consideración para establecer la existencia de la negativa ficta, y la oportunidad y procedencia de la demanda, es la fecha de presentación de ésta, por lo que cualquier decisión emitida o notificada posteriormente a tal fecha no puede tomarse en cuenta, aunque todavía no se hubiera emplazado a la demanda."

(énfasis añadido )

**Fuente:** Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, correspondiente al mes de enero-junio de 1977, Sexta Parte, página 223.

**"NEGATIVA FICTA, CONCEPTOS DE ANULACION OPERANTES.** La institución de la negativa ficta, conforme a lo estatuido por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular aquélla no la hace. Por disposición de la propia ley se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho del interesado para impugnar la resolución negativa mediante el juicio anulatorio. La autoridad, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 215 del Código Federal Tributario, en su oficio de contestación a la demanda de nulidad, debe fundar y motivar ante el Tribunal Fiscal de la Federación la negativa a obsequiar la solicitud del particular. El interesado al producir su ampliación o inclusive en la propia demanda, anticipándose a los razonamientos que pudieran servir de fundamentación y motivación a la autoridad, debe argumentar sobre la ilegalidad de la resolución ficta y si sus conceptos de anulación están estructurados a fin de desvirtuarla es evidente que no se puede decretar la inoperancia de los agravios. La Sala Fiscal obra incorrectamente si omite analizar los argumentos que la parte actora hizo en su demanda, aduciendo que debe ser en la ampliación donde controvierta los fundamentos y motivos de la autoridad pues en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 237 del Código Federal Tributario, la Sala debe hacer el estudio de todos los puntos controvertidos."

(énfasis añadido)

**Fuente:** Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.- *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, correspondiente al mes de Junio de 1991, página 331.

000010

**"AUTORIDADES FISCALES, NEGATIVA FICTA DE LAS.** El artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, que rige indudablemente la conducta de la autoridad, previene que el silencio de ésta se considerará como resolución negativa cuando no se dé respuesta a la instancia de un particular en el término que la ley fije o, a falta de término estipulado, en noventa días computándose sólo los hábiles conforme al artículo 74 del mismo ordenamiento. No es, pues jurídicamente procedente desestimar como negativa ficta el acto de la autoridad so pretexto de que sigue un procedimiento investigador si la propia autoridad no ha resuelto la solicitud del interesado dentro del término referido".

(énfasis añadido)

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Segunda Sala, Volumen LXI, correspondiente al mes de julio de 1962, Tercera parte, página 29*

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha demostrado que se configuró en contra de mi representada la negativa ficta en que incurrió la autoridad al no resolver solicitud de devolución de cantidades indebidamente pagadas en comento dentro del plazo de tres meses previsto en los artículos 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 37 del Código Fiscal de la Federación, causando un agravio a mi representada al dejarla en estado de indefensión al desconocer los fundamentos y motivos de dicha negativa, es que procede la presente vía, reservándose mi mandante su derecho para que una vez que tenga conocimiento de los fundamentos y motivos de la misma, exprese argumentos a través de la ampliación a la demanda, desvirtuando los fundamentos y motivos que en su momento exponga la autoridad que se señala como demandada en el presente juicio de nulidad.

#### **X. PERSONALIDAD**

La personalidad de la suscrita como representante legal de  
se acredita en los términos de la copia certificada del testimonio notarial

de la escritura pública número 280,303, de fecha 8 de mayo de 2001, pasada ante la fe del notario público número 10 del Distrito Federal. Se acompaña como **anexo 1**.

Para acreditar todos y cada uno de los hechos y agravios cometidos en contra de mi representada, ofrezco las siguientes:

#### **XI. PRUEBAS**

1. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 280,303, de fecha 8 de mayo de 2001, pasada ante la fe del notario público número 10 del Distrito Federal. Se acompaña como **anexo 1**
2. Acuse de recibo del escrito de solicitud de devolución de los pagos indebidos presentado con fecha 24 de junio de 2010 ante El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, así como los "aviso-recibo" correspondientes a los años 2005 a 2009. Se acompaña al presente escrito en legajo como **anexo 2**.
3. El expediente administrativo el cual obra en manos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mismo que se ofrece en los términos del artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con todas aquellas documentales que fueron ofrecidas por mi representada junto con la solicitud de devolución.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, de igual manera en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, misma que se relaciona con todos los puntos del capítulo de hechos.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mi representada, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos.

00011

Requerido

Por lo antes expuesto,

**A ESA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO,** atentamente solicito:

000012

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada debidamente en tiempo y forma, interponiendo la presente demanda de nulidad en representación de EL así como reconocerme la personalidad con la que promuevo.

**SEGUNDO.** Tener por autorizados en los términos señalados a las personas mencionadas en el proemio de la presente demanda y como señalado el domicilio para recibir notificaciones.

**TERCERO.** Admitir las pruebas ofrecidas por mi mandante, señaladas en el capítulo correspondiente.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tener por reservado el derecho de mi representada para ampliar la presente demanda en el momento procesal oportuno, para el caso de que la demandada exponga los fundamentos y motivos de su negativa.

**QUINTO.** En su oportunidad y una vez substanciados los trámites legales, declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra en la que se ordene la devolución de las cantidades enteradas indebidamente por mi representada, por así corresponder conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México, D.F. a la fecha de su presentación

*“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 129 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública nombres que hagan identificable a una persona, información considerada legalmente como información confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.*